

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 348

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1973-02302-00
Demandante:	MARIA TAMAYO DE MEJIA
Demandado:	RICARDO ELADIO GALLO GOMEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56884a6f9621a74ee77967b02bfff6064e7aa97d6131fb7b90601e0bfaac85**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 362

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1973-02322-00
Demandante:	ISAAC RODRIGUEZ
Demandado:	AQUILEO RODRIGUEZ OVALLE

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed9470c6f928170cbd1f9e82b53030fd62dd1258f4d24a49d362777bc90b15**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 347

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1974-02423-00
Demandante:	JULIO CESAR RICO
Demandado:	MIGUEL ANGEL PAYARES

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97965a3d59b3cfa1361ff6bfa0ccd15c1b31d5766e95252c9d678f253a0f7326**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 350

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1974-02483-00
Demandante:	ARTURO AGUDELO MARIN
Demandado:	ORLANDO RAMIREZ VALENCIA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba37ec2290cd33e071695fb5040b1aca7d57fbf61a72fc64010ae21b28f3e540**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 365

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1974-02578-00
Demandante:	ISAAC RODRIGUEZ
Demandado:	FERNANDO FERNANDEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c7282999e8fff6235bb54d660cff801cd87a2958363c38651c19a11527ee5**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 353

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1974-02656-00
Demandante:	LUIS E. LENIS
Demandado:	HUMBERTO HIDALGO C.

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d24331dc3d6019dc61f7a6a1a9cac44bf40765dd9e68211330417116954ea**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 366

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00053-00
Demandante:	JUAN BAUTISTA DIAZ DIAZ
Demandado:	JOSE GAMADIEL OSPINA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e619ddc1ef9d9da88f8f015c508a4a8296006700c2639700021c4e6800d34c2**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 349

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00056-00
Demandante:	ELVIA LUZ COLLAZOS
Demandado:	CARLOS A. JIMENEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9106f95c60b245a9e45f7920440f1e1af38dea07d0353f74166e7efb9125fd9d**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 351

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00070-00
Demandante:	ELVIA LUZ COLLAZOS
Demandado:	DORYS CHAVARRO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52b038d947736aade76873211fb2f87a723faedcbc0ac150dafbb31f96df22**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 356

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00079-00
Demandante:	ALFONSO PEREIRA
Demandado:	JOSE MANUEL BERRIO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06408d1711dbd37d604fc8e16009fb2ab630b114ef615e4a1b33bdf22ef7e298**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 354

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00278-00
Demandante:	DANILO RODRIGUEZ
Demandado:	JUSTO RIVADENEIRA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef986a29d7132da55e0643a08fb4ef04d30dd97240481bd6b142f24c8462d80d**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 355

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00291-00
Demandante:	ENOC AVENIA LOPEZ
Demandado:	GONZALO MOLINA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace68eab514509ca6cf6d1b85ad96ad59cf3dee395799988130361a4bd7806f**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 352

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1976-00407-00
Demandante:	OSCAR MARINO ESCOBAR
Demandado:	SEGUNDO LUIS YAGUAPAZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ffe0774ec9c1b6278d25487dd9f13efa81ac19abe7abcdd6ff27f812decbf**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 358

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1986-02830-00
Demandante:	BYRON RAFAEL HERRERA
Demandado:	ANA TULIA SANCHEZ DE PEÑA Y AURA CECILIA SANCHEZ DE GOMEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5028d7b5226e23218884ba3ab59d1a83c407ce5bb30e544133ab4f9c438be**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 364

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1987-03029-00
Demandante:	HECTOR FABIO OSPINA
Demandado:	JOSE MANUEL RODRIGUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb18fe265181a906e4e7190a0cd02fbeb502bbfa80e10412b631472d8af361**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 363

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03552-00
Demandante:	ALMACEN LUIS A ROJAS Y CIA LTDA
Demandado:	HEBERTH CARMELO SALAZAR Y EMERITA LUCIA OCAMPO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5575d58fbae726a5b019da93ae55cdc52aad7e06c6cf861eab2919031c6a1ae**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 357

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03908-00
Demandante:	EMILIO SANCHEZ C.
Demandado:	LUZ MARINA OJEDA TIRADO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af6a379108542b5ae5e52af5f678869ec46f0b750a9e295731361e20c546e6**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 361

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LANZAMIENTO
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03949-00
Demandante:	GUSTAVO OSMARES ESCOBAR
Demandado:	VICTOR MANUEL DURAN MENDOZA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56023d2e539cd955a44ec56e795837495611ae2d8b7a798029a8e02eee52420**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 359

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-04099-00
Demandante:	ALEJANDRO TRIANA VELASQUEZ
Demandado:	MARTHA LUCIA PUPIALES

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e69ff722364c8d6e482af464e413ad277062e56b0d41916a51a3e5533e3519e**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 360

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1989-04022-00
Demandante:	CAMPO ELIAS JARAMILLO
Demandado:	FIDENCIO VALDEZ, NELSON MOSQUERA Y JOSE OLMAN CAICEDO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da61d4cd38bff00265369d28edb7956be92d1f4f77b738da926979d5857c13**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por los abogados Juan Guillermo Maldonado Benítez y Andrés Felipe Otero Romero abogadosasociadoslegales@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se verifica que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 395

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00014-00
Demandante:	Blanca Irene Guerrero Díaz
Demandado:	María Elena Restrepo Altamirano y Carmenza Monsalve Sarria

I. Asunto

Comoquiera que la Sra. María Elena Restrepo Altamirano radicó escrito donde comunica conferir poder para actuar en la presente actuación al abogado Juan Guillermo Maldonado Benítez, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se resolverá requerir a ambos extremos procesales para que sirvan aportar liquidación del crédito, pues tras la revisión del expediente se advierte que la última liquidación en firme data del 27 de enero de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. — RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENÍTEZ identificado con la cedula 1.112.226.153 y T.P. 301.012 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la Sra. María Elena Restrepo Altamirano, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. — RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO identificado con la cedula 1.144.141.274 y T.P. 314.865 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial suplente de la Sra. María Elena Restrepo Altamirano.

TERCERO. — INSTAR a los apoderados judiciales para que cumplan con el deber de actualizar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -Sirna-.

CUARTO. — Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente al apoderado judicial de la demandada para su consulta.

QUINTO. — REQUERIR a ambos extremos procesales para que sirvan aportar liquidación del crédito actualizada.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b471eafb02c201cda277ec343c7bbb277265129ab3b1adeec377fe6190d492f0**
Documento generado en 16/02/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 346

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00372-00
Demandante:	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia "COUNAL" Nit. 891.301.156-5
Demandado:	Richard Alberto Arias C.C. 94.307.310

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia "COUNAL" en contra de RICHARD ALBERTO ARIAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DEL 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10392bae7dd0540f7f98de438790613350dac4976890d51259e4281ad24a6386**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 367

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00173-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mónica Belén Prado Valencia, John Jairo Banguera Arias

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de terminación que antecede, se tiene que no será posible acceder a lo deprecado por cuanto el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito a través de la providencia n.º 874 del 26 de abril del 2021.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO.- NO ACCEDER a lo pedido por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda1136a822b10d89de2923445010087f9698bc016d7e1e7caa34e34a25a5d9e**
Documento generado en 16/02/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 343

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00385-00
Demandante:	María Eugenia Salazar
Demandado:	Gabriel Arcángel Gómez Moncada

I. Asunto:

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, esta instancia procederá a reanudar este asunto; así mismo, y como quiera que fue allegada terminación por pago total de la obligación, el despacho acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., accederá a ello, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- REANUDASE el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por MARÍA EUGENIA SALAZAR en contra de GABRIEL ARCÁNGEL GÓMEZ MONCADA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 10 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 17 DE FEBRERO DEL 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2081b4c823e63a3d80ce6a8eb37a59a54f57dc0ca522b754b38891a56c6f45**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 391

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00222-00
Demandante:	Arley Mazuera Loaiza
Apoderada judicial:	María Eugenia Vidal García
Correo electrónico:	mariu6418@hotmail.com
Demandados:	Sandra Flor Díaz Marmolejo y personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, formuladas por el curador ad litem del Sr. Jesús Evencio Aristizábal León, dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El señor Arley Mazuera Loaiza formuló demanda para proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la Sra. Sandra Flor Díaz Marmolejo con el objeto de ser declarado dueño del inmueble de propiedad de aquella e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-146447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. En este orden de ideas, a través de auto 898 del 16 de mayo de 2019 se dispuso la inadmisión debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Seguidamente, la actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas, razón por la cual se procedió a admitir la demanda en proveído 1002 del 4 de junio de 2019 y se hicieron los pronunciamientos secuenciales.

Aunado a lo anterior, resulta impositivo resaltar que al advertirse la existencia de un acreedor hipotecario, en el numeral «7.-» del auto admisorio se ordenó al extremo demandante realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la dirección de notificación del Sr. Jesús Evencio Aristizábal León, pero ante el resultado infructuoso de las diligencias realizadas por la activa, se procedió a consultar la Base de Datos Única de Afiliados de la ADRES verificando que este se encontraba afiliado a la EPS Emssanar¹ y como consecuencia, se dispuso oficialarla con el objeto de obtener la dirección de notificación del mentado acreedor. Una vez informada la dirección registrada por aquella dependencia, se procedió a destinar la citación para

¹ Ver consecutivo 05.

notificación personal y comoquiera que obtuvo resultado negativo², a través de auto 1620 del 19 de agosto de 2021 se ordenó su emplazamiento para notificación personal, pero ante su incomparecencia ante la Secretaría del Despacho, por medio de auto 238 del 3 de febrero de 2022 se designó curador ad litem para su representación, quien en la contestación de la demanda propuso las excepciones previas cuya resolución aquí nos ocupa.

III. Consideraciones

Excepciones previas de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y ii) No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.».

Por su parte, los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General disponen que:

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.».

«ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.».

«ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.».

«ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación

² Ver consecutivo 21.

económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.».

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si ¿Se configuran las excepciones previas alegadas por el curador ad litem del Sr. Jesús Evencio Aristizábal León, que diera lugar a ordenar imprimir el trámite que legalmente corresponde a la demanda, conforme a las causales 5 y 10 del artículo 100 del Código General?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y comprobados los fundamentos facticos que sustentan las excepciones dilatorias formuladas, se dispondrá resolver primariamente la excepción contenida en el numeral 5 y seguidamente, la consagrada en el numeral 10.

En este orden de ideas, se tiene que el memorialista propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta de que «...para obtener la prescripción de un bien inmueble se requiere de diez (10) años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimos de señor y dueños...»; sin embargo, se advierte que le asiste confusión al mismo pues desconoce la distinción de los requisitos formales y sustanciales o materiales, pues aquellos atienden las formas o procedimientos según los cuales se cumple determinado acto, mientras que estos corresponden al estudio del contenido de los actos jurídicos. Es decir, para declarar la prosperidad de la excepción previa bajo estudio, el actor debió acreditar el incumplimiento de alguno de los requisitos generales -artículos 82, 83 y 84 de la norma adjetiva- y/o especiales -artículo 375 ejusdem- de la demanda, en lugar de rebatir un requisito sustancial -artículo 2532 del Código de Comercio- que ataca las pretensiones de la demanda y no la forma, contrariando a su vez, la naturaleza de las excepciones previas.

Por último, en cuanto a la excepción de "No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar", el actor señala que al interponer la pretensión de declaración de pertenencia «...la demandante, no tiene en cuenta la observación que hace la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), al decir: "La Oficina Observa...Esc. 1115 del 29-04-2015, Notaria 2ª. de Palmira, registrada el 04-02-2015 Hipoteca con Cuantía Indeterminada Abierta. De: Sandra Flor Díaz Marmolejo A: Jesús Evencio Aristizabal León" ...»; empero, la argumentación construida por el memorialista de haberse omitido citar al Sr. José Evencio Aristizabal León en razón a la titularidad de un derecho real que posee este sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación, contrariando lo prescrito por el numeral 5, artículo 375 del Código General, resulta incoherente y discordante en tanto el memorialista se encuentra actuando en calidad de curador ad litem del Sr. Aristizabal León, designación que fue hecha por esta judicatura a través de auto 238 del 3 de febrero de 2022, pues pese a las diligencias efectuadas por esta Judicatura no fue posible su localización.

De lo anterior, se tiene que el actor no acreditó el acaecimiento de los escenarios contenidos en los numerales 5 y 10 del artículo 100 de la normatividad procesal civil vigente, pues fundó la «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones» en el incumplimiento de un requisito sustancial, esto es, el tiempo mínimo requerido para que el poseedor de un bien pueda pretender la prescripción extraordinaria de dominio, cuando las excepciones previas son el instrumento procesal otorgado al extremo pasivo de un proceso judicial para atacar el ejercicio del medio de control por existir alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, de ahí que tenga como finalidad atacar el procedimiento, mas no la pretensión.

Respecto a la segunda excepción de «No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar» no resulta laborioso determinar su incumplimiento, pues es imposible que una cosa puede ser y no ser a la vez, es decir, no resulta dable al memorialista argumentar que el Sr. Aristizabal León no fue citado en la presente actuación acorde a lo exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General, cuando él se encuentra actuando en calidad de curador ad litem de aquel.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones», por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO DECLARAR probada la excepción previa de «No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar», conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7878c5db35201cdb43d51045717fd621db97e64fbc68af10643785fc4fd53b**
Documento generado en 16/02/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 394

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00421-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Apoderado judicial:	Brayan Alexis Rengifo Muñoz
Correo electrónico:	Cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Jorge Enrique Trujillo Velasco

I. Asunto

Respecto al escrito radicado por el demandado a través del cual informa haber otorgado poder a la Sra. María Eugenia Galarza Astaiza, esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería adjetiva por cuanto la apoderada no acreditó ostentar derecho de postulación ni encontrarse adscrita al consultorio jurídico de alguna facultad de derecho.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054347937db9b6436fed7d4d421f3de600e3dbce22e3822ee7ca33e0f9325fc**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 393

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Armando Nishi Sigetomy y Leidy Johanna Ortega Rivera
Apoderado judicial:	Oscar Hurtado Torres
Correo electrónico:	oscar.hurtadotorres@gmail.com
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

Comoquiera que uno de los colindantes del bien inmueble objeto de la presente actuación allegó escrito a fin de acreditar tal calidad, se pondrá en conocimiento del extremo demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante el escrito allegado por la propietaria del bien inmueble colindante al terreno objeto de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4922db16092555eb97512ade0333c08f11b3d2e8935bb6ac6a0b709ea98b75b**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 392

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00505-00
Demandante:	Denis Jurado García
Apoderada judicial:	María Eugenia Vidal García
Correo electrónico:	mariu6418@hotmail.com
Demandados:	María Antonia Aros de Casto y personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Comoquiera que el perito designado allegó la experticia realizada sobre el inmueble objeto de la presente actuación, se pondrá en conocimiento del extremo demandante para los fines pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la experticia allegada por el perito Martín Zabala Arciniegas, realizada sobre el inmueble a usucapir. Para tal efecto REMÍTASE enlace del expediente.

SEGUNDO. – En atención a la audiencia virtual programada para el 10 de marzo de 2023 a las 9:00 a. m., las partes deberán ingresar al siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17305911>.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69410a243e705ce7228f2be06a4f44de36b649cae6c8cf0807643fe795491061**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 345

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00249-00
Demandante: Condominio Campestre la Acuarela P.H.
Demandado: Abel Bonilla Vanegas
Correo Electrónico: abonillav76@gmail.com

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, identificado con el número de identificación tributaria n.º 901.014.498-3 y en contra de ABEL BONILLA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94.327.511, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de las cuotas de administración hasta el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHÍVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfbf1de1e8e4bca3d186a2f5eb0f5ea6d9854b92e06294eb4329e0411e1a63**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 399

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00010-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderada judicial:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico:	carolinapenilla@hotmail.com
Demandados:	John Deivy Montes Rivera, John Jairo Montes Ordoñez y Juan Carlos Solarte Flórez

I. Asunto

En atención a lo ordenado a través de auto 1823 del 8 de septiembre de 2022, la E.P.S. Servicio Occidental de Salud allegó escrito informando las direcciones de notificación del Sr. John Jairo Montes Ordoñez y como consecuencia, se ordenará su notificación.

Por último, se advierte que hasta la actualidad la Sra. Lorena Yandi Rivas no ha dado respuesta a la cautela de embargo comunicada a través de oficio 3393, pese a haber sido notificado desde el 3 de noviembre de 2022, razón por la cual se dispondrá a librar requerimiento.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la existencia de la presente actuación al Sr. John Jairo Montes Ordoñez en la dirección de correo electrónico registrada por él ante la E.P.S. Servicio Occidental de Salud yennirivera2018@hotmail.com, con fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Sra. LORENA YANDI RIVAS para que sirva informar sobre las resueltas de la cautela de embargo decretada sobre el salario devengado por el Sr. JOHN JAIRO MONTES ORDOÑEZ cedula 94.469.196, la cual fue comunicada a través de oficio 3393 y notificado desde el 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4fab2b4984872f5305dc530b05c6f594d25a7af9d4a89f737da3edc474ff**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 340

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00119-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandada:	Diany Carolina Cortés Mosquera

I. Asunto

En virtud de que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación a la Sra. Diany Carolina Cortés Mosquera con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 5 de noviembre de 2022, se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 8 y 9 de noviembre; por lo tanto, se tiene notificada el día 10 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de esta.

Por último, revisado el certificado de tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-157380 de propiedad de la demandada, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. DIANY CAROLINA CORTÉS MOSQUERA para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 787 del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378- -157380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. DIANY CAROLINA CORTES MOSQUERA cedulada 1.113.657.119, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltase además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42062b8f1fcb4f60a62223e8ea69790357f92cd427dccbf8c19cbb4c93aef3**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 368

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria "prenda" - SS Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00177-00 Demandante: Banco Davivienda S.A. N.I.T. 860.034.313-7 Apoderada Judicial: Sofia González Gómez Correo Electrónico: sggonzalez@cobranzasbeta.com.co Demandada: Jackeline Ramos Vanegas C.C. 66.770.448
--

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvado por el demandado.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación -RESTRUCTURACIÓN- al 21 de diciembre del 2022, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA -PRENDA- promovido por e BANCO DAVIVIENDA S.A. distinguida con el N.I.T. 860034313-7 y en contra de la Sra. JACKELINE RAMOS VANEGAS cedulada 66.770.448, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - RESTRUCTURACIÓN- al 21 de diciembre del 2022, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHIVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Efectúese por secretaría la constancia sobre los títulos que sirvieron como base para la ejecución en favor y a costa de la parte demandante, que la obligación

se encuentra vigente y el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -RESTRUCTURACIÓN- al 21 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b04836781d067a0ab693e04bca8aba77c2d543ec614a0108a54b0c1b8472d6**
Documento generado en 16/02/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 398

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00268-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderada judicial:	Pilar María Saldarriaga Cuartas
Correo electrónico:	pmsaldarriaga@saldarriagaabigadas.com - pmsaldarriaga@gmail.com
Demandada:	Viviana Saa Ocampo

I. Asunto

En virtud de que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación a la Sra. Viviana Saa Ocampo con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 3 de noviembre de 2022, se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 4 y 8 de noviembre; por lo tanto, se tiene notificada el día 9 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de esta.

Por último, revisado los certificados de tradición provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre los bienes inmuebles objeto de la presente actuación, individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-72854 y 378-75858 de propiedad de la demandada, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. VIVIANA SAA OCAMPO para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1410 del 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-72854 y 378-75858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. VIVIANA SAA OCAMPO cedulada 29.677.855, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b96b24bfccc9ed43759bf4cfe38c380eb21b1e689306dc1854ac55e024717a**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 341

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00346-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandados:	Smart & Reliable Business S.A.S. y Glenys Acosta Nieto

I. Asunto

En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 593 del Código General, se ordenará el embargo del inmueble de propiedad del demandado.

En cuanto a las múltiples respuestas provenientes de las entidades bancarias, se pondrán en conocimiento del extremo demandante para los fines pertinentes.

Por último, dado que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Glenys Acosta Nieto en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Smart Reliable Business S.A.S. con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 1 de diciembre de 2022, se tendrán notificados una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 2 y 5 de diciembre; por lo tanto, se tienen notificados el día 6 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023, espacio de tiempo donde los demandados no acreditaron el pago ni propusieron medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de estos.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble de propiedad del Sr. GLENYS ACOSTA NIETO cedula 31.136.014, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-69604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

– OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas provenientes de las entidades bancarias. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante.

TERCERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de SMART & RELIABLE BUSINESS S.A.S. y el Sr. GLENYS ACOSTA NIETO para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1844 del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

SEXTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab13a562efed2ef98acfdb4978e0086cea31ab7a258ea4ec26c4d45468adcae**
Documento generado en 16/02/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 388

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00351-00
Demandante:	Matilde Jiménez Rivas
Apoderado judicial:	Jennifer Tovar López
Correo electrónico:	jennifer_tobar@hotmail.com
Demandadas:	Juana María Ospina García, Johanna Patricia Robayo Ospina y Julieth Alexandra Robayo Ospina

I. Asunto

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial actora acreditando haber destinado la citación para notificación personal a la triada de demandadas en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General, se dispondrá glosarlo al expediente y requerir a la memorialista para que sirva efectuar la notificación por aviso.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial actora solicitando se emita una certificación a fin de acreditar la calidad en la que actúa en la presente actuación, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo establecido en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por último, se advierte que hasta la actualidad no se ha obtenido respuesta de las cautelas de embargo comunicadas a Christus Sinergia Clínica Palma Real y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, razón por la cual se librará requerimiento a fin de que informen las resueltas de aquella medidas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la citación para notificación personal destinada a las demandadas, para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva remitir la notificación por aviso a la triada de demandadas, con fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 292 del Código General.

TERCERO. – Por Secretaría, LÍBRESE la certificación solicitada por la apoderada judicial actora.

CUARTO. – REQUERIR a Christus Sinergia Clínica Palma Real para que sirva informar las resueltas de cautela de embargo decretada sobre el salario devengado por la Sra. JOHANNA PATRICIA ROBAYO OSPINA cedulada 29.673.172, la cual fue comunicada a través de oficio 3434 y notificado ante su dependencia desde el 17 de noviembre 2022.

QUINTO. – REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera para que sirva informar las resueltas de la cautela de embargo decretada sobre el vehículo distinguido con la placa **EOY-04C**, de propiedad de la Sra. JULIETH ALEXANDRA ROBAYO OSPINA cedula 29.684.692, comunicada a través de oficio 3433 y notificado ante su dependencia desde el 17 de noviembre de 2022.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a628e04d70daa5a61aa3632444f7d20680217443112c89af22e4c4d5ba29981**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 342

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00380-00
Demandante:	Fundación Coomeva
Apoderada judicial:	Luz Angela Quijano Briceño
Correo electrónico:	aquijano@procobas.com
Demandado:	Efraín Plaza Quintero

I. Asunto

En cuanto a las múltiples respuestas provenientes de las entidades bancarias, se pondrán en conocimiento del extremo demandante para los fines pertinentes.

De otro lado, se observa que hasta la actualidad la apoderada judicial actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral «5.-» del auto que libró mandamiento de pago y toda vez que no existen medidas cautelares pendientes de materializar, se requerirá a la parte actora para tal efecto con base a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas provenientes de las entidades bancarias. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes, sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral «5.-» del auto 1892 del 20 de septiembre de 2022, en perjuicio de decretar el desistimiento tácito acorde al numeral 1, artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd5ec47c3bfb6e610576ef14bc6d7753b5a9f27714131059142ed83f29c417c**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 396

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva de la Acción Civil
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00382-00
Demandantes:	José Miguel Guevara Plaza
Apoderado judicial:	Gildardo Vaca Guampe
Correo electrónico:	gvagu@hotmail.com
Demandados:	Ana Milena Lozano Cadena, Carlos Alfonso Lozano Cadena y Carmen Amelia Lozano Cadena herederos ciertos de Reinaldo Lozano Millán y demás herederos inciertos e indeterminados.

I. Asunto

Acorde a lo ordenado en el numeral «**CUARTO**» del auto 2026 del 4 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante allegó escrito solicitando el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante Reinaldo Lozano Millán, razón por la cual se procederá en conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante REINALDO LOZANO MILLÁN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34059699f091418de7648e3cc9ae9f76ddba05778aed401579d79b546ccf7816**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 369

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo -SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00429-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com - sanchezy@bancoavvillas.com.co
Demandada: Pluvia Amparo Peña Cuellar

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvado por el demandado.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora al 3 de enero del 2023, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. individualizado con el N.I.T. 860.035.827-5 y en contra de la Sra. PLUVIA AMPARO PEÑA CUELLAR cedulada 29.538.133, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al 03 de enero del 2023, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHIVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Efectúese por secretaría la constancia sobre los títulos que sirvieron como base para la ejecución en favor y a costa de la parte demandante, que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS

EN MORA al 03 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **10** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672f0de1495df5edc9cb41b05b67925611752b9f8f5cc8a0f8def9a394ad3e3**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 397

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00458-00
Demandante:	Finesa S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucía Ferro Alzate
Correo electrónico:	gerencia@mcbrownferro.com
Demandada:	Alejandra Ramos López

I. Asunto

Revisado el escrito proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, peticionando la suspensión de la presente actuación, en virtud de que en calenda 23 de diciembre de 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante realizada por la Sra. Ramos López, se resolverá en forma negativa, por cuanto el numeral 1, artículo 545 del Código General establece que se deberán suspender los procesos ejecutivos que estuvieren curso al momento de la aceptación, escenario que no se acompasa al caso bajo estudio por cuanto la presente actuación corresponde a un trámite por pago directo de una garantía mobiliaria, mas no un proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta que el patrullero de la Policía Silvio Marino Chamorro, adscrito a la Estación de Policía de Palmira allegó constancia de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de estas diligencias, esta Oficina Judicial procederá en conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015 y el artículo 2.2.2.4.2.3 de la misma normatividad, esto es, teniendo en cuenta que con la entrega al acreedor garantizado del vehículo aprehendido se cumple el fin de este proceso, se procederá a ordenar la terminación y archivo del mismo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de suspender la presente actuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR al parqueadero Bodegas Imperio Cars S.A.S. individualizado con el N.I.T. 900.532.355-7, que proceda de manera inmediata a la ENTREGA a favor de la entidad acreedora garantizada FINESA S.A., representada legalmente por DIEGO SANINT PELÁEZ identificado con cédula 19.250.240 o quien haga sus veces, el vehículo individualizado con la placa **GDN-627**, marca Nissan, línea Qashqai, color gris, modelo 2019, número de motor MR20586095W y número de chasis SJNFBAJ11Z2502071 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, de propiedad de la Sra. ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ identificada con la cedula 1.151.946.938.

TERCERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por FINESA S.A. en contra de la Sra. ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ, por haberse surtido todo el trámite correspondiente a esta Instancia Judicial.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada por este Despacho mediante auto 2353 del 17 de noviembre de 2022, sobre el vehículo descrito en el numeral «**SEGUNDO**» de la parte resolutive de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía –SIJIN y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

QUINTO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 10 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7422872602e759c1936d18f2dfa675d6a8ffd6ca8d8ccbec11ec6e166bfe8**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>